



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1033

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015 -00054-00
ACTOR : YURI MARCELA MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
"EVARISTO GRACIA" E.S.E
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 A.M, a realizarse en la Sala 2, piso 6 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 13 OCT 2016

LA SECRETARIA. _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca

INTERLOCUTORIO No. 832

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00136-00
 ACTOR: IRNE JOSÉ LÓPEZ LASSO
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

El señor IRNE JOSÉ LÓPEZ LASSO quien actúa en nombre propio mediante apoderado judicial, interpone ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 0515 de marzo de 2015 "*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación*".
- Resolución No. 343 del 29 de abril de 2016 mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

Manifiesta el apoderado en el hecho sexto de la demanda que contra la Resolución No. 0515 de marzo de 2015 "*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación*" el demandante por desconocimiento no interpuso en término los recursos pertinentes, pero presento solicitud de revocación directa.

En el presente caso, observa el Despacho que la Resolución No. 0515 de marzo de 2015 "*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación*" en el artículo segundo le señaló al demandante que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación ante el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 96 del C.P.A.C.A., *"Ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo"*. El Consejo de Estado ha señalado¹ sobre el particular que cuando esa decisión niega la revocación, es decir, confirma el acto motivo de revocación, aquella escapa del control jurisdiccional porque asumir dicho control implicaría el del acto en firme cuya revocatoria se negó.²

En el caso concreto, el objeto de la controversia judicial gira en torno al control jurisdiccional que recae sobre la Resolución No. 0515 de marzo de 2015 por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación al señor IRNE JOSÉ LÓPEZ LASSO .

Como lo ha sostenido la jurisprudencia la solicitud de revocatoria directa no se integra con el acto que se pide revocar, por no ser parte de la vía gubernativa, de allí el tratamiento jurisprudencial y doctrinario de "recurso extraordinario", y el hecho de decidirse en sentido negativo, no crea una situación jurídica nueva, salvo que en la decisión de la revocación se incluyan nuevos hechos, susceptibles de impugnación. Pero en este caso la Resolución No. 343 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa confirmó en todas sus partes la Resolución No.. 0515 de marzo de 2015 *"Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación "*

En relación con este asunto se advierte que las "situaciones nuevas" según la jurisprudencia deben corresponder a hechos generadores de situaciones de carácter particular y concreto, contra los cuales procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que no es el caso. Pero frente al acto administrativo inicial, que se encuentre ejecutoriado, no procede ninguna acción. Y el acto que resuelve la revocatoria directa no es susceptible, por regla general, de las acciones contenciosas administrativas.

Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2014, radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01 Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA al sostener:

¹ Sentencia del 18 de septiembre de 1998 Exp. 3831 C.P Juan Alberto Polí Figueroa y sentencia de Mayo 24 de 2007. Exp. 15580.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2007. Exp. 15817 C.P María Inés Ortiz Barbosa. Ver también C.P : WILLIAM GIRALDO GIRALDO. Sentencia del 04 de Agosto de 2011 Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04370-01(17520)

"La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo."

Conforme con lo expuesto, el Despacho no encuentra, en el acto administrativo que decidió la revocatoria directa, ninguna situación excepcional considerada como nueva y no contemplada en la decisión anterior; en caso contrario, la presente acción se convertiría en un mecanismo para desconocer una decisión inicial ejecutoriada, contra la que no se interpuso el recurso apelación respectivo.

Así las cosas, como en el caso concreto la resolución que decidió de fondo la petición de revocatoria directa no es objeto de control jurisdiccional y además contra la Resolución No. 0515 de marzo de 2015 por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación al señor IRNE JOSÉ LÓPEZ LASSO, no se agotó el recurso de apelación en la actuación administrativa, lo cual es requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción. Por lo tanto, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor IRNE JOSÉ LÓPEZ LASSO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse a los demandantes los documentos anexos a su libelo, y procédase al archivo de las diligencias.

TERCERO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 13 OCT 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-2014-00324-00
Demandante : Abner Escobar Bechara
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Auto de Sustanciación No. 1027

Visto el informe secretarial que antecede, donde la apoderada judicial de la parte demandante previo a la realización de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, allega excusa justificatoria de su inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ve el Despacho procedente proveer y fijar nueva fecha para la realización de la misma, como quiera que es justificada y resulta ajustado en pro de los intereses de las partes.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- FIJAR el día **VIERNES DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **NUEVE de la MAÑANA (09:00 AM.)** en el salón de audiencia No. 1 del edificio **Banco de Occidente** ubicado en la **Cra 5 No. 12-42 piso 06**, para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

C.D.C.R.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE		
NOTIFICA POR ESTADO NO.	DE		
FECHA			
FI SECRETARIO			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 043

De 13 OCT 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00301-00
Demandante: JAIME AYALA BENÍTEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte demandante previa las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

Revisando las actuaciones realizadas en el expediente, encuentra el Despacho que el día 23 de septiembre del 2014 en auto interlocutorio No 706, fue admitido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el Sr. Ayala Benitez. La referida providencia fue notificada el día 10 de febrero del 2016 al correo institucional del Municipio de Santiago de Cali y del Ministerio Público.

Por lo anterior no encuentra el Despacho razón para acceder a la solicitud de retiro de la demanda, toda vez que ésta fue notificada al extremo pasivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al Ministerio Público con anterioridad a su presentación. Es decir, por fuera de la oportunidad procesal contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

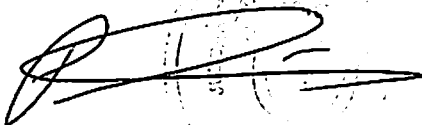
En mérito de lo expuesto el despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Dr. YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

PAO

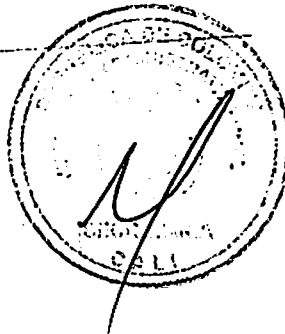
NOTIFICACION POR EDICCIÓN

En auto anterior se notificó por:

Estado No. 043

De 19.1 OCT 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1030

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00222-00
ACTOR : DIZNARDA CARDONA LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-NACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a la 1:15 P.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

C.R.H

¹ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR EFECTO

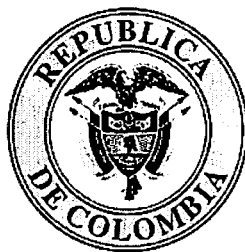
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 18 OCT 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1032

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2013 -00083-00
ACTOR : LUCIANO LULIGO CAMPO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, HOSPITAL
SAN JUAN DE DIOS Y RED DE SALUD ORIENTE E.S.E
– HOSPITAL CARLOS HOLMES TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:00 P.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 043
De 13.1 OCT 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-
Valle del Cauca**

INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN:	76001-33-33-017-2015-00187-00
EJECUTANTE:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre dos mil dieciséis (2016)

En escrito visto a folios 49-54 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada solicita dar por terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a la Resolución No. 30-49-088 de 2016 del 02 de febrero de 2016, mediante la cual se ordenó el pago de la obligación que se reclama en el presente asunto, junto con la copia del pago de la transferencia efectuada directamente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A . (fls 50-53).

Igualmente se observa que el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y el apoderado del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ en escrito visto a folio 55 del expediente solicitan dar por terminado el proceso por pago total de la obligación., el desglose de los documentos aportados y que no se condene en costas a las partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia se presenta en razón a que mediante Resolución No. 30-49-088 de 2016 del 02 de febrero de 2016 suscrita por el Alcalde del Municipio de Jamundí, se ordena el pago de la acreencia ejecutada en el presente asunto, pago que se acredita con la copia de la transferencia electrónica realizada directamente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A con Nit No.86004242945 a la CC- 000021993662 del BANCO DAVIVIENDA por valor de ocho millones cincuenta y un mil trescientos sesenta y dos pesos MCTE (\$ 8.051.362).

Así las cosas, se decretará la **TERMINACIÓN DE ESTE ASUNTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del Artículo 461 del Código General del Proceso, no se condenará en costas en la presente instancia y se ordenará el desglose de los documentos conforme lo indica el numeral 1 del artículo 116 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

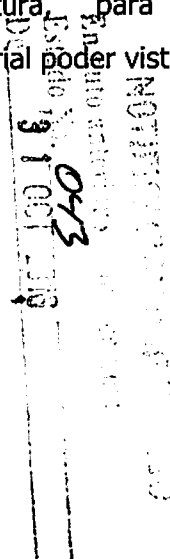
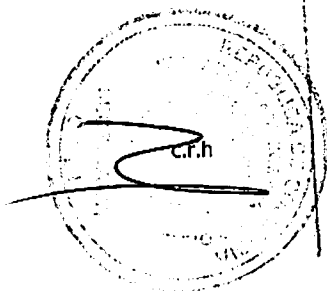
RESUELVE:

1. DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del proceso EJECUTIVO propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenase el desglose de los documentos conforme lo indica el numeral 1 del artículo 116 del CGP.
3. Sin costa en esta instancia.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
5. RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Dr. ALFONSO MILLÁN TRUJILLO identificado con la C.C No. 16.735.867 de Cali y la T.P No. 123.631 del C.S de la Judicatura, para que represente al MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, conforme al memorial poder visto a folio 45- 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 1031

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00017-00
ACTOR : RUBIELA GÓMEZ BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 P.M, a realizarse en la Sala 3, piso 6 de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 31 OCT 2016

LA SECRETARIA





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 1036

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00092-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Silveria Nuñez Candelo y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Oscar Silvio Narváez Daza en su providencia de fecha 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual resolvió confirmar la decisión adoptada mediante el Auto Interlocutorio Nº 128 del 22 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado y que dispuso negar el llamamiento en garantía realizado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se procederá al obedecimiento de tal decisión y se ordenará practicar la actuación pertinente, consistente en correr traslado de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en el Auto Interlocutorio Nº 262 del 13 de septiembre de 2016, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

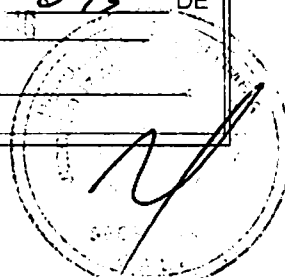
SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, continúese con la actuación pertinente.

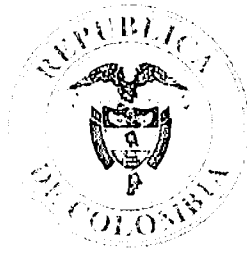
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

M.D.M.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO NO	043	DE	
FECHA			
EL SECRETARIO.			





**Juzgado diecisiete Administrativo oral del circuito judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-017-2014-0080-00

Demandante: Fabio Olaya Mayorga y Otros

Demandado: Departamento del Valle del Cauca; E.S.E Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García".

Medio de control: Reparación Directa

Auto de Sustanciación No. 1029

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

Igualmente, advierte la importancia que comporta dicha diligencia, por cuanto en ella se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

De otro lado, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

- **FIJAR** el día JUEVES nueve (09) de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las NUEVE Y QUINCE de la mañana (09:15 a.m) en el salón de audiencia No. 6 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, para de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

CDCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

Del 31 OCT 2016

Secretario,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE

